

1456-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con quince minutos del día treinta de julio de dos mil catorce.

Por recibido el escrito suscrito por el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, remitido por conducto oficial interno el día dieciocho de julio del corriente año, junto a la documentación de folios 15 al 17.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 1456-12, fue promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor — en adelante LPC—, contra el señor Ronald Alexander Arias Martínez, propietario del establecimiento denominado Distribuidora Comercial Martínez, ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el municipio y departamento de xxxxxxxxx, por supuestos incumplimientos a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC y a la obligación establecida en el artículo 27 de la precitada ley.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fecha uno de junio de dos mil doce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las once horas con cuarenta minutos de esa misma fecha -agregada a folios 3-, junto con su anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, en el cual se consignaron los productos que no contaban con su respectiva fecha de vencimiento vigente.

En anexo dos, denominado Formulario para Inspección Precios a la Vista, se hicieron constar los productos que se encontraron sin indicación de su precio de venta en algún medio idóneo.

Estos hallazgos, según la Presidencia de la Defensoría en su denuncia, denotan un posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 27 de la LPC. De establecerse lo anterior, se configuraría la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, en el primer caso; y la infracción al artículo 42 letra e) de la LPC, en el segundo; lo que daría lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 47 y 45 de la LPC, respectivamente.

Mediante auto de folios 8, se admitió la denuncia y se mandó a oír al denunciado para que manifestara las razones que tuviese a bien considerar sobre las infracciones administrativas que se le atribuyen.

El señor Ronald Alexander Arias Martínez, presentó el escrito de folios 10, por medio del cual argumentó que en lo referente al producto vencido, es decir la salsa inglesa, éste ya fue destruido, y los que se encontraron sin indicación de su precio de venta estaban en esa condición porque la impulsadora iba a añadir a éstos otros productos para formar unas promociones y posteriormente se les iba a colocar la viñeta con el precio. Agregó, que ya se tomaron las medidas correctivas a fin de evitar que estos incidentes se vuelvan a repetir.

Posteriormente, el procedimiento se abrió a prueba por el término legalmente establecido, etapa en la cual el proveedor presentó el escrito de folios 13, en el que además de ratificar sus anteriores argumentos, remitió una copia de comprobante de crédito fiscal, hoja de devolución de mercadería y dos fotografías.

Con esta última actuación, y teniendo por concluido el trámite del presente procedimiento, éste queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. Al señor Ronald Alexander Arias Martínez, le han sido atribuidas las infracciones a los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento y otros en los que no se indicaba su precio de venta, lo que daría lugar a la imposición de las sanciones que señalan los artículos 47 y 45 de la LPC.

Las supuestas irregularidades han sido consignadas en el acta de inspección levantada a las once horas y cuarenta minutos del día uno de junio de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Luz Marina Parada Aparicio, Iris Iveth Vélis Castaneda y Ángel Salvador Guerrero Hernández, así como por la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dependiente del establecimiento inspeccionado.

III. Sobre las infracciones atribuidas al proveedor denunciado, es preciso acotar lo siguiente:

1. En relación a la existencia de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2°, al referirse a cualquier producto perecedero que pueda incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley”, constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se*

encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

2. En relación a la obligación de proporcionar el precio de los productos a disposición del consumidor, la Ley de Protección al Consumidor, bajo el acápite “Obligación general de información” en el artículo 27 en el inciso 1º establece: “En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda..”, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. El anterior literal se complementa con el inciso 2º de la referida norma, el cual dispone: “Todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor”.

La ley de la materia es precisa, al imponer a los proveedores la obligación de informar los precios de venta de los productos que ofrece al consumidor. Este tipo de información –el precio- constituye un dato básico para el consumidor, puesto que le permite hacer comparaciones con bienes similares o equivalentes que ofrecen otros proveedores, y de esa forma, poder optar por el producto que -en su opinión- resulte más beneficioso por su precio y calidad. Dicha información le permite al consumidor tener mayor libertad y racionalidad al realizar los actos de consumo, de forma tal que pueda optar por adquirir productos que se ajusten a sus necesidades y a su bolsillo.

De acuerdo a los términos del artículo 27 inciso 2º, la obligación que tienen los proveedores de informar los precios al consumidor, podrá suministrarse por cualquier medio idóneo, lo que implica que, dependiendo de la naturaleza del bien o tipo de operación que se realice, así deberá marcarse el precio respectivo. Lo importante es que se garantice el derecho a una información veraz, clara y completa del precio.

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido de los artículos 14 y 27 de la LPC con relación a los artículos 44 letra a) y 42 letra e) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones a los referidos artículos en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si el señor Ronald Alexander Arias Martínez, cometió las infracciones establecidas en los artículos 14 y 27 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En el presente caso, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá al denunciado incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables al proveedor– las razones por las que habría incurrido en las infracciones que se le atribuyen.

2. Consta en acta de folios 6, que previo a ejecutar la destrucción de los productos vencidos, la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, dependiente del establecimiento inspeccionado y en cuya presencia se realizó la inspección, manifestó que el producto vencido era parte de un paquete navideño y que por descuido quedó en el estante.

En el procedimiento sancionatorio de mérito, el proveedor manifestó, en esencia, que en lo referente al producto vencido, es decir la salsa inglesa, éste ya fue destruido, y los que se encontraron sin indicación de su precio de venta estaban en esa condición porque la impulsadora iba a añadir a éstos otros productos para formar unas promociones y posteriormente se les iba a colocar la viñeta con

el precio. Agregó, que ya se tomaron las medidas correctivas a fin de evitar que estos incidentes se vuelvan a repetir.

En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

De lo anterior, este Tribunal advierte, que de la propia exposición del proveedor en sus escritos de defensa, se colige que tal como lo establece el acta y los formularios de inspección que la acompañan en los estantes y sala de venta del referido establecimiento, se tenía a disposición de los consumidores un producto con más de un año de vencimiento, el cual no estaba debidamente identificado como producto no apto para ser ofrecido o utilizado. Además de otros que no tenían consignado su precio de venta, lo cual configura las infracciones a los artículos 44 letra a) y 42) letra a) de la LPC, respectivamente.

En relación a la documentación que ha sido incorporada a este expediente administrativo, debe señalarse que ésta no desvirtúa los hechos constitutivos de infracción cuestionados en el procedimiento de mérito, pues de las mismas, tal como lo señaló el proveedor en sus escritos, se demuestra que se devolvió al distribuidor el producto vencido, y que, además, se ha adoptado una nueva rotulación de los precios de los productos, lo anterior a raíz de las observaciones efectuadas por los delegados de la Defensoría del Consumidor; es decir, que tales medidas han sido aplicadas con posterioridad a la práctica de la inspección, por lo que ello únicamente revela un cumplimiento posterior de la LPC.

Al respecto, debe señalarse que el propietario de un establecimiento es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o entregándolo inmediatamente a su respectivo proveedor.

Asimismo, debe asegurarse que en los estantes y sala de venta de su negocio solamente se encuentren productos que fueron verificados previamente y, en consecuencia, se hallen aptos para poder ser puestos a disposición de los consumidores, garantizando que todo artículo que se ofrezca en

venta a los clientes, tenga marcado su precio a través de un mecanismo idóneo que le permita al consumidor visualizar dicho dato, como parte del derecho de información de los consumidores.

Ha de recordarse, que el propietario de un negocio o el que comercializa este tipo de productos, tiene el deber de asegurar al consumidor final que los artículos que ofrece o pone a disposición de éstos, cumplan con las exigencias previstas en la Ley de Protección al Consumidor, debido a que *es el propietario del establecimiento quien debe garantizar la calidad del producto que ofrece a la venta.*

En conclusión, al no haber sido suficientes los argumentos expuestos por el señor Ronald Alexander Arias Martínez, y la prueba aportada para desvirtuar los incumplimientos constatados por la Defensoría, éstos se mantienen como hechos ciertos, lo cual motiva imponer las sanciones correspondientes.

3. En virtud de lo expuesto, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 3, se colige claramente que en el establecimiento Distribuidora Comercial Martínez, con fecha uno de junio de dos mil doce, se tenía a disposición del consumidor productos vencidos y otros sin indicación de su precio de venta en algún medio idóneo, lo que denota negligencia de parte del proveedor.

Como es sabido, las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero en retirar oportunamente los productos vencidos del lugar donde se exponen los demás a disposición del consumidor; y por no haberse asegurado, previo al ofrecimiento, que los productos que oferta a los consumidores contaran con su precio de venta.

En conclusión, siendo suficientes los elementos que constan en este procedimiento, para acreditar los incumplimientos atribuidos, es procedente imponer las sanciones respectivas.

V. Habiéndose comprobado que el señor Ronald Alexander Arias Martínez, incurrió en las infracciones contempladas en los artículos 44 letra a) y 42 letra e), ocasionando una potencial afectación en el derecho a la salud del consumidor, así como a su derecho a estar informado, corresponde establecer las sanciones que ha de imponerse como consecuencia de la comisión de tales ilícitos.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

